



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-345

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por JOSÉ MARÍA JARAMILLO CORREA en contra de COLPENSIONES, teniendo en cuenta la solicitud de corrección del acta de segunda instancia, presentada por el apoderado de Colpensiones, se ordena la remisión del expediente al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, con el fin de resolver la petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 135, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 20 de septiembre del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-373 del 2022**

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovida por YOLIMA BUSTAMANTE VÉLEZ en contra del BANCO POPULAR y otra, se acepta la renuncia de poder presentada por la Dra. ZULLY TATIANA ZULUAGA MARÍN, portadora de la T.P. 251.597 del CSJ, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 135, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 20 de septiembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-169 del 2022

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por AMPARO DEL SOCORRO TAMAYO ÁLVAREZ contra COLFONDOS y otras, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la contestación de la demanda presentada a través de mandatario (a) judicial (es) por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) MÓNICA ADRIANA RAMÍREZ ESTRADA, portadora de la T.P. 170.967 del CSJ, como apoderada del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA; y al Dr. LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA, para representar al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

El apoderado del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA presentó la excepción previa denominada FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO POR PASIVA-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA, indicando que, teniendo en cuenta, la hoja de vida de la demandante fue docente nacionalizada. Igualmente, señala que, según directriz del departamento, existe una nota que dice que hasta que no se establezca la corresponsabilidad de la FIDUPREVISORA en el reconocimiento de la prestación económica, se excluirán a los docentes nacionalización de la directriz del mes de noviembre del 2017 y la modificación actual, para el reconocimiento y pago por vía administrativa de la indemnización sustitutiva.

Respeto de la figura del litisconsorcio necesario por pasiva, el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo, establece:

**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte,

mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena la vinculación de FIDUPREVISORA, representada legalmente por RICARDO CASTIBLANCO, o quien haga sus veces.

Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) parte(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

La(s) PARTE(S) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3). La información deberá ser remitida al correo electrónico: [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la contestación de la demanda presentada por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

**SEGUNDO.** Reconocer personería suficiente al (a la) Dr.(a) MÓNICA ADRIANA RAMÍREZ ESTRADA, portadora de la T.P. 170.967 del CSJ, como apoderada del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA; y al Dr. LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA, para representar al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

**TERCERO.** Ordenar la vinculación de FIDUPREVISORA, representada legalmente por RICARDO CASTIBLANCO, o quien haga sus veces, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, de conformidad con lo establecido en el art. 61 del CGP.

**CUARTO.** Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) parte(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

La(s) PARTE(S) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3). La información deberá ser remitida al correo electrónico: [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 135, fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 20 de septiembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. SD-115

En el proceso ordinario laboral promovido por ARLEZON CORDOBA MURILLO contra INVERSIONES AREVALO JP S.A.S, se decreta la nulidad de lo actuado desde el auto del 01 de marzo de 2022 por medio del cual se fijó fecha para audiencia y se dio por no contestada la demanda.

**Nulidad por indebida notificación del auto admisorio, anexos y demanda**

El artículo 133 del Código General del Proceso establece como causal de nulidad la falta de notificación en los términos de ley del auto admisorio de la demanda, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)

**El caso concreto**

Indudablemente, según la regulación procesal transcrita, la falta de notificación en debida forma de la demanda es una causal de nulidad. Una vez revisada la notificación electrónica remitida por el despacho el 13 de enero de 2022, se observa que no hay claridad respecto de los archivos enviados a la demandada, toda vez que solo se evidencia (1) archivo adjunto, pero no se dice qué es, desconociéndose si se remitió copia de la demanda, los anexos y el auto admisorio. Consecuente con lo anterior y dado que no hay claridad de los archivos enviados y notificados a la demandada se evidencia una nulidad por indebida notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del CGP. Así se puede constatar en el doc18 del expediente digital.

Resultando entonces, evidente, que se presentó una indebida notificación de la parte demandada, al no habersele hecho entrega efectiva, mediante el correo electrónico, de la demanda, los anexos y el auto admisorio.

Es por lo anterior, que se declara la nulidad por indebida notificación dejando sin valor todas las actuaciones posteriores al auto del 01 de marzo de 2022 que dio por no contestada la demanda y en consecuencia se ordena notificar en debida

forma a la demandada al correo [asistente@milk.com.co](mailto:asistente@milk.com.co), anexando copia del expediente digital completo, el cual incluye demanda inicial, anexos de la demanda, escrito de aclaración de la demanda, auto admisorio. La notificación del proceso estará a cargo del Despacho.

Se admite la reforma a la demanda presentada oportunamente, y se le correrá traslado simultáneo a la demandada para que se pronuncie sobre ella.

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso muy antiguo, que inicio su tránsito en los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, se reserva como fecha probable para celebrar la audiencia de CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **13 DE DICIEMBRE DE 2022 A LA 1:30 PM**, aclarando que dicha fecha está condicionada a que para ese momento se hayan culminado todo los trámites relacionados con la notificación y traslado a las partes. Se anexa el enlace a la respectiva audiencia. <https://call.lifesecloud.com/15788232>.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de la notificación realizada a la demandada INVERSIONES AREVALO JP S.A.S efectuada el 13 de enero del 2022, dejando sin valor todas las actuaciones posteriores al auto del 01 de marzo de 2022 que dio por no contestada la demanda por las razones expuesta en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se acepta la reforma de la demanda presentada oportunamente y se ordena notificar en debida forma a la demandada al correo [asistente@milk.com.co](mailto:asistente@milk.com.co) anexando copia del expediente digital completo, el cual incluye demanda inicial, anexos de la demanda, escrito de aclaración de la demanda y auto admisorio. La notificación estará a cargo del Despacho.

**TERCERO:** Se fija fecha probable de audiencia de **CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO** para el **13 de diciembre de 2022 a la 1:30 pm**, condicionada a que para ese momento se hayan agotado todos los trámites previos necesarios. Se anexa enlace a la respectiva audiencia. <https://call.lifesecloud.com/15788232>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No.135 , fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, de Sep 20 del 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-170 del 2022

En el proceso ordinario laboral promovido por MIREYA ORTEGA REINA, contra COLPENSIONES y la AFP COLFONDOS SA, se reconoce personería suficiente a la Dra. PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ, portadora de la T.P. 108.843 del CSJ, como apoderada de la parte demandante.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante, frente a la providencia que aprobó la liquidación de costas.

### **1. Argumentos del recurso**

Manifiesta el (la) recurrente que interpone el recurso con base en los lineamientos del Código General del Proceso contenidos en los numerales 3 y 4 del artículo 366. Que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, fijó los parámetros para la liquidación de costas y agencias en derecho, estableciendo que, en los procesos declarativos en primera instancia, cuando las pretensiones carezcan de cuantía las agencias en derecho se fijarán entre 1 y 10 smlmv.

El Despacho no tuvo en cuenta que la gestión desempeñada por la apoderada fue excelente, siempre hubo acompañamiento al demandante y los trámites requeridos para realizar el proceso, siempre fueron realizados con la mayor diligencia y cuidado. Además, se obtuvo la declaratoria de las condenas pretendidas

En consecuencia, solicita al despacho fijar las agencias en derecho en la suma de 3 smlmv, y en caso de no acceder a lo solicitado, se conceda el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Medellín.

Para resolver se CONSIDERA:

### **2. Procedencia del recurso de reposición**

El art. 63 del Código Procesal del Trabajo (CPTSS), establece:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después (...)

Consecuente con la normativa señalada, el auto recurrido es susceptible del recurso propuesto, y fue interpuesto dentro del término legal

### 3. Acuerdo vigente para la fijación de agencias en derecho

La normatividad aplicable para el presente caso es el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que la demanda se presentó el 28 de junio de 2017.

En este acuerdo se establecieron las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales, que en el artículo 5 señala:

Artículo 5. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

#### 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 smlmv.

#### En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 smlmv.

En los asuntos sin cuantía o pretensiones pecuniarias, los límites se encuentran entre 1 y 10 smlmv. El despacho fijo la suma de un (1) smlmv, debido a las razones por las cuales se accedió a las pretensiones, que quedaron suficientemente expuestas en la motivación de la sentencia, argumentos que no coinciden en su totalidad con los expuestos por la parte demandante; señalando que circunstancias ajenas a los fondos privados, e incluso por fuera del control de los afiliados, llevaron a la afectación de las condiciones pensionales en el RAIS; razones suficientes para no modificar las agencias en derecho fijadas en primera instancia.

### 4. Procedencia del recurso de apelación

Señala el artículo 65 del CPT en relación con el recurso de apelación:

ARTICULO 65. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001>. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

Por ser procedente se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto, ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto No 161 del 31 de agosto del 2020, que liquidó las agencias en derecho del proceso ordinario en primera instancia.

**SEGUNDO:** Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo para que sea resuelto por el HTSM Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 135, fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 20 de septiembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-171 del 2022

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por ALIRIO GIL SOTO, contra COLPENSIONES, la AFP PORVENIR SA y la AFP PROTECCIÓN SA, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la contestación de la demanda presentada a través de mandatario (a) judicial (es) por COLPENSIONES, PORVENIR SA y PROTECCIÓN SA.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) JUAN PABLO SÁNCHEZ CASTRO, portador de la T.P. 199.062 del CSJ, como apoderado de COLPENSIONES; al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, con T.P. 115.849 del CSJ, para representar a la AFP PORVENIR SA; y al Dr. ÁNGELA PATRICIA PARDO GUERRA, portadora de la T.P. 272.004 del CSJ, como apoderada de PROTECCIÓN SA.

La apoderada del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA presentó la excepción previa denominada FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, indicando que, LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES, pagó el bono pensional en favor del demandante, el cual, hace parte del capital del cual se financia la pensión de vejez reconocida.

Respecto del DEPARTAMENTO DE RISARALDA, señala que, la OFB emitió y pago el bono pensional, dinero con el cual, se integró el capital y reconoció el beneficio de la Garantía de Pensión Mínima, lo que implica que, de anularse la afiliación del actor al RAIS, igualmente, debe anularse el bono y el cupón que lo integra a cargo del DEPARTAMENTO DE RISARALDA, y dicha suma de dinero debe ser reembolsada a la OBP, razón por la cual, dicha entidad tiene un interés jurídico directo en la resultados del juicio.

La figura del litisconsorcio necesario por pasiva, consagrada en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo, establece:

**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta

a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena la vinculación del MINISTERIO DE HACIENDA-OFICIA DE BONOS PENSIONALES, representado legalmente por JOSÉ ANTONIO OCAMPO, o quien haga sus veces; y el DEPARTAMENTO DE RISARALDA, representado legalmente por VÍCTOR MANUEL TAMAYO, o quien haga sus veces.

Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) parte(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

La(s) PARTE(S) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3). La información deberá ser remitida al correo electrónico: [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En relación con la demanda de reconvención, el artículo 371 del Código General del Proceso, resalta:

**ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN.** Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Se admite la demanda de reconvención presentada por la AFP PROTECCIÓN SA, por cumplir con los requisitos del artículo 371 del Código General del Proceso.

Se ordena a la parte demandante, por estados, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para su contestación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES, PORVENIR SA y PROTECCIÓN SA.

**SEGUNDO.** Reconocer personería suficiente al Dr.(a) JUAN PABLO SÁNCHEZ CASTRO, portador de la T.P. 199.062 del CSJ, como apoderado de COLPENSIONES; al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, con T.P. 115.849 del CSJ, para representar a la AFP PORVENIR SA; y al Dr. ÁNGELA PATRICIA PARDO GUERRA, portadora de la T.P. 272.004 del CSJ, como apoderada de PROTECCIÓN SA.

**TERCERO.** Ordenar la vinculación de del MINISTERIO DE HACIENDA-OFICIA DE BONOS PENSIONALES, representado legalmente por JOSÉ ANTONIO OCAMPO, o quien haga sus veces; y el DEPARTAMENTO DE RISARALDA, representado legalmente por VÍCTOR MANUEL TAMAYO, o quien haga sus veces.

**CUARTO.** Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) parte(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

La(s) PARTE(S) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, num. 2 y 3). La información deberá ser remitida al correo electrónico: [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO.** Admitir la demanda de reconvenición presentada por la AFP PROTECCIÓN SA, ordenando su notificación por estados, concediéndole a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles para su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

Proyectó: MM

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 135, fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 20 de septiembre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-374 del 2022

Luego de subsanar lo requerido por el Despacho, y por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por JOSÉ RAMIRO ARENAS SALDARRIAGA, identificado con cédula No. 70.084.982, contra CREDIOFERTAS SAS, representada legalmente por GUILLERMO MEJÍA, o quien haga sus veces; y en contra de MULTIELECTRO SAS, representada legalmente por JORGE ALBERTO ORTEGA ISAZA, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) parte(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** La(s) PARTE(S) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

**CUARTO:** Reconocer personería al (a la) Dr.(a) ÁLVARO E. JIMÉNEZ CARILLO, portador(a) de la T.P. 33.061 del C. S. de la J. y al Dr. EIMER ALBERTO CONTRERAS PATERNINA, con T.P. 301.531 del CSJ, para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No.135 fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 20 de septiembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-378 del 2022

Luego de subsanar lo requerido por el Despacho, y por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por DIANERY AMPARO ARIAS JARAMILLO, identificada con cédula No. 43.572.314, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) parte(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** La(s) PARTE(S) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, num. 2 y 3).

**CUARTO:** Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

**QUINTO:** Reconocer personería al (a la) Dr.(a) FELIPE ESTRADA HOYOS, portador(a) de la T.P. 164.685 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 135, fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 20 de septiembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-375 del 2022

Luego de subsanar lo requerido por el Despacho, y por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por JUAN DIEGO PULGARÍN ÁLVAREZ, identificado con cédula No. 71.383.512, contra COMPRAVENTA PRESTAMAXX, representada legalmente por ÁNGELA MARÍA CÁRDENAS CEBALLOS, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) parte(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** La(s) PARTE(S) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

**CUARTO:** Reconocer personería al (a la) Dr.(a) BEATRIZ EUGENIA ORREA VIEIRA, portadora de la T.P. 157.109 del CSJ, para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 135, fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 20 de septiembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MM